



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 25 de agosto de 2021
C-CH-No.009-2021

Magister

Shirley T. Ríos Moreno

Juez de Paz del Corregimiento de
Bajo Boquete, Distrito de Boquete
Provincia de Chiriquí
E. S. D.



Ref.: Reparación del daño causado o indemnización, como sanción aplicada por los jueces de paz.

Respetada Magister Ríos:

Me dirijo a usted, con motivo de su Oficio número 120-2021 de fecha 24 de agosto de 2021, recibido en esta Secretaría Provincial en esa misma fecha, resaltándole que esta Secretaría atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 emitida por el Procurador de la Administración, será la encargada de darle respuesta a su escrito de consulta, la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre, las siguientes interrogantes:

1. **¿Pueden los Jueces de Paz establecer en la resolución que emiten, el monto o suma a pagar en concepto de reparación del daño causado o indemnización, siempre que no supere los mil balboas (B/.1,000.00)?**
2. **¿De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, quien es el encargado de hacer cumplir el pago en concepto de reparación del daño causado o indemnización, siempre que no supere los mil balboas (B/.1,000.00), la Comisión de Ejecución y Apelación o debe el usuario a través de un proceso sumario ese pago?**
3. **¿Cuándo una Casa de Paz remite un expediente a la Comisión de Ejecución y Apelación, para que ejecute el cumplimiento del fallo impuesto, porque ya ha finalizado el plazo de treinta días, puede la precitada Comisión aplicar una regla diferente a la establecida en el artículo 37 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y artículo 56 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018?**

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y de conformidad con el contenido de su escrito, esta Procuraduría observa que lo que se nos consulta guarda relación *con procesos que den como resultado reparación de daños causados o indemnización*; escenarios jurídicos que están regulados en el Título I, Capítulo VI Competencia del Juez de Paz, artículos 29 y 31 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*”, en concordancia con los artículos 8 y 18 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018.

En razón de lo anterior, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo, ni pronunciarnos sobre la valoración de estos actos jurisdiccionales, toda vez que cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general las competencias especiales que tenga otros organismos oficiales. *Tal como lo ha expresado el Procurador de la Administración en la Consulta C-SAM-24-2021 de 3 de agosto de 2021.*

En este orden de ideas, mediante la Consulta C-SAM-25-2021 de 12 de agosto de 2021, el Procurador de la Administración, le indicó al Fiscal Adjunto de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, referente a los Jueces de Paz, lo siguiente:

“III- Función Jurisdiccional:

En esta jurisdicción comunitaria, el Juez de Paz, es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley.

Además, sus actos son de naturaleza jurisdiccional, no son recurribles ante la jurisdicción contenciosa-administrativa...

Sobre la administración de justicia, *el legislador ha revestido al juez de paz de un atributo esencial en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales: su independencia...*

En línea con lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que la independencia judicial, en su sentido más estricto, hace sólo referencia al ejercicio exclusivo a su función jurisdiccional...”.

No obstante, en aras de ilustrarla sobre algunos aspectos generales sobre el tema de reparación de daños o indemnización, podemos hacer referencia a lo establecido en los artículos 234 y 235 del Código Judicial de Panamá, veamos:

“**234.** Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.



235. La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:
- a. Por razón de territorio;
 - b. Por la naturaleza del asunto;
 - c. **Por su cuantía;** o
 - d. Por la Calidad de las partes”. (El resaltado es nuestro).

Por tal razón, en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 en su artículo 31 hace referencia a una de las competencias de los jueces de paz por motivo de la cuantía, de la siguiente manera:

“**Artículo 31.** Los jueces de paz conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referentes a:

1. Asuntos cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/. 1,000.00) ...”.

Siendo las cosas así, el legislador establece en el Capítulo X, artículo 44, una regulación normativa (Sanciones) en base a la cuantía de la siguiente manera:

“Los jueces de paz podrán imponer las sanciones siguientes, de acuerdo con la gravedad de la falta o del asunto:

- ...4. Multa en proporción e importancia al daño causado, hasta la suma de mil balboas (B/.1,000.00) en los casos de su competencia y, en los otros casos, conforme a lo establecido a las multas municipales.
5. Reparación del daño causado o indemnización...”.

La reparación del daño o la fijación de una indemnización estará condicionada a razón de la competencia por cuantía, como lo consagra la norma anteriormente mencionada.

Por tanto, sobre el escenario analizado el Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018 “Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, nos dice que:

“Artículo 46. Se entiende las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, así:

- ...5. Reparación del daño causado o indemnización, es la sanción en la que se obliga al sancionado a restituir la cosa a su estado anterior al hecho y a compensar las pérdidas que haya sufrido la persona afectada.”.

De esa definición, se puede relacionar con la competencia para aplicar una sanción en base al límite de cuantía regulada por la normativa jurídica mencionada.

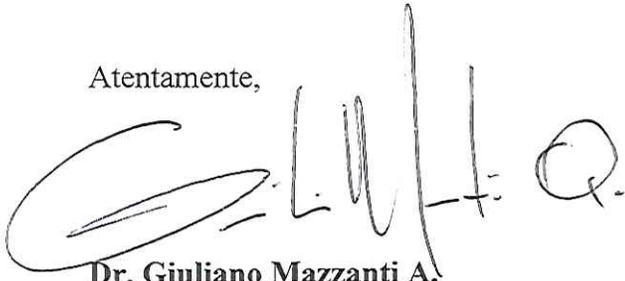
Finalmente, es de alto calado observar lo planteado en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018, veamos:



“**Artículo 56.** Vencido el plazo para el cumplimiento del fallo, el juez remitirá el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones **para que proceda a su ejecución y a aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento.** En estos casos, la conmutación de multa o servicio comunitario por días de arresto, sólo será aplicable en los casos en que la sanción fijada por el juez de paz sea multa o trabajo comunitario”. (El resaltado es nuestro).

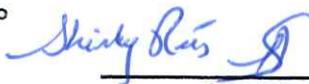
Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, con base en lo que señala el ordenamiento jurídico positivo, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración
gm.



Recibido hoy <u>27</u> de <u>agosto</u> de 20 <u>21</u>
siendo las <u>9:50 am</u> lo llevo al
despacho
 Secretaría

